



RESOLUCION No. DESAJMER25-6024
17 de marzo de 2025

“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
en uso de sus atribuciones legales y en especial las dispuestas en los artículos 112 y 136
de la ley 6 de 1992, 1,2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del proceso habitual de saneamiento de la nómina de salarios a cargo de la Administración Judicial, se detectaron mayores valores pagados a favor del señor **FELIPE OSPINA GALLEGO**, identificado con C.C. No. **1000635488**, en la nómina liquidada y pagada en el mes de febrero del año 2024.

Que en tal sentido se generó reporte de liquidación en el cual se reflejan los valores pagados correspondiente a 11 días de salario de más, así:

Salario \$ 715.083
Bonificación Judicial \$ 304.315
Alimentación \$ 30.863
Transporte o conectividad \$ 59.400
TOTAL: \$ 1.019.398

Salud \$ 40.776
Pensión \$ 40.776
VALOR TOTAL A REINTEGRAR \$ 937.846

Que en tal sentido se cuenta con el siguiente soporte que demuestran el mayor valor pagado al servidor y que es objeto de cobro:

Periodo de pago: Desde 01 de Febrero de 2024 hasta 29 de Febrero de 2024
CargoTipo: Empleados
Sucursal: SECCIONAL MEDELLIN
Centro de Costo: OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION MEDELLÍN

Codigo: 1000635488 Nombre: OSPINA GALLEGO FELIPE
Fecha Ingreso: 12-Octubre-2023 Fecha Retiro: 19-Febrero-2024
Cargo: ASISTENTE ADMINISTRATIVO Grado: 05
Provisionalidad:
Sueldo: 1,950,226 Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE
Clase de Nombramiento: Provisionalidad Unidad Ejecutora: TRIBUNALES Y JUZGADOS

Concepto	Cuotas	Unidades	Ingresos	Egresos	Neto
1050 SUELDO BÁSICO		30	1,950,226		
1090 SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		30	84,173		
1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL		30	829,949		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE O AUX CONECTIVIDAD			162,000		
2205 APOORTE SERVIDOR SALUD NORMAL		30		111,207	
2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL		30		111,207	
Totales:			3,026,348	222,414	2,803,934

Que para la Administración es claro que la servidora debe reintegrar en forma inmediata la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SESIS PESOS (\$ 937.846)**, valor que debe consignar por PSE a la **cuenta corriente del Banco Agrario No. 300700011442 DTN a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, Gastos de Funcionamiento, CODIGO DE PORTAFOLIO 280 si es Unidad 02 Consejo Superior de la Judicatura o CÓDIGO DE PORTAFOLIO 284 si es Unidad 08 Tribunales y Juzgados.**

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. En este sentido, los artículos 2º y 3º ibídem establecen que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, y quienes se encuentren en tales circunstancias se encuentran igualmente obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados, aspectos que se precisan, así:

“ARTÍCULO 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal

ARTÍCULO 2º.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

ARTÍCULO 3º.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.

De acuerdo con lo anterior, la administración judicial se encuentra en la obligación de descontar del salario los tiempos de servicio que no hayan sido efectivamente rendidos, así como velar por la recuperación de los mayores valores pagados que no se hubiesen causado, pues de no hacerlo se permitirían enriquecimientos sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de garantizar el respeto a la Constitución y la ley, sin perder de vista que de conformidad con el numeral 14 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), es violatorio del régimen de prohibiciones de los Servidores Públicos ordenar el pago o percibir remuneración por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal.

La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a su vínculo legal y reglamentario con el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo con las

normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal o por valores mayores a los que legalmente le corresponden y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho, debiendo resaltar que el error de la administración no es generador de derechos.

En lo que refiere a retención en la fuente y conceptos asociados a impuestos, tales dineros deberán verificarse y/o reclamarse por el servidor directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad a la cual se transfirieron los valores. Así mismo, los dineros transferidos con destino a cuotas de libranza, créditos, cooperativas y demás obligaciones de carácter privado del servidor, estos deberán ser verificados por el servidor directamente ante dichas entidades si es su interés.

Finalmente, y conforme a los soportes relacionados, es claro que en el presente caso se pagaron los citados valores sin haberlos causado, razón por la cual se observa necesario ordenar el reintegro de los mismos.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. ORDENAR al señor **FELIPE OSPINA GALLEGO**, identificado con C.C. No. **1000635488**, restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SESIS PESOS (\$ 937.846)**, la cual deberá consignar por PSE dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 300700011442, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, Gastos de Funcionamiento, Código de Portafolio No. 284, cuyos soportes deben remitirse a la mesa de entrada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con los nombres completos, datos de identificación y mención del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°. INFORMAR al servidor judicial que en el evento de no efectuar el pago dentro del plazo establecido, se realizará: (i) el descuento máximo legal en nómina posterior en la DEAJ o DESAJ en la que se encuentre vinculado para el momento del cobro; (ii) de no ser posible el descuento total en la nómina o en la liquidación definitiva, se remitirá el acto administrativo y los demás documentos que hacen parte de la actuación al área responsable, para que dé inicio a la acción de cobro coactivo, conforme al procedimiento previsto para tal fin en la Ley 1437 de 2011 (CPACA); y (iii) compulsar copias ante las autoridades competentes por los posibles alcances de incidencia penal, fiscal, y disciplinaria.

ARTÍCULO 3°. En el evento de no verificarse el pago, REMITIR el presente acto administrativo y los demás documentos que hacen parte de la actuación al área

responsable para que dé inicio a las respectivas acciones de cobro coactivo, conforme al procedimiento previsto para tal fin en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y demás normas concordantes y aplicables.

ARTICULO 4°. NOTIFICAR la presente decisión a la interesada conforme establece la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín – Antioquia, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2025



MAYRA LUCÍA VIEIRA CANO

Directora Seccional
KMQ